

Ahora bien; lo que la Justicia demanda imperfectamente es que, en el caso de que el interesado, por negligencia de la Administración, se vea privado de una esperanza de resolución favorable a cambio de una mayor rapidez en la resolución, no continúe la Administración con todos los privilegios con que la legislación la ampara. No podemos desde luego preconizar la supresión de todos ni de la mayoría de los privilegios, porque es indudable que, sin ellos, quedaría indefensa la Administración frente a los particulares, pero sí aquellos que, sin producir perturbación esencial en la vida de los organismos públicos, la supresión parece consecuencia lógica de su falta de actividad. Nos referimos principalmente a la condena en costas y al del abono de intereses, en caso de tratarse de cantidad líquida.

No se nos oculta que taxativamente no está consignado el privilegio a favor del Estado ni aun, en especial, de la Hacienda pública, en orden a la condena de costas; que algunos escritores estiman que las normas generales en esta materia son de aplicación; que el art. 93 de la ley de lo Contencioso habla de la condena de costas lo mismo de los administrados que de la Administración, y, en fin, que alguna sentencia del Tribunal Supremo puede citarse en la que se declara la inexistencia de este privilegio,